INSTRUCTIVO ESPECÍFICO DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP PARA LAS ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y CASINOS





La Paz, 16 de noviembre de 2017 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA № UIF/91/2017

VISTOS:

El Informe técnico UIF/DEPCF/JAEC/189/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, el Informe Legal INFORME/UIF/DAFL/JAL/2273/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, la Ley N°170 de 09 de septiembre de 2011, la Ley N° 393 de "Servicios Financieros" de fecha 21 de agosto de 2013, las 40 Recomendaciones del GAFI, y demás normativa y documentación que ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe técnico UIF/DEPCF/JAEC/189/2017 de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por la Dirección Estratégico, Coordinación, Normas, Planificación, Capacitación y Fiscalización de la UIF, en su análisis técnico señala que, el Proyecto de Instructivo Específico de Cumplimiento para la Prevención y Gestión de Riesgos de LGI/FT y/o DP en Actividades de Juegos Azar y Casinos, pretende cumplir con las exigencias y las recomendaciones de GAFI, señalando las obligaciones de los Sujetos Obligados en el ámbito de la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo con un enfoque basado en gestión de riesgos, de manera que este sector cuente con las herramientas necesarias para detectar una posible operación sospechosa y reportarla, de esta manera se pueda evitar el uso de este sector para la legitimación de ganancias ilícitas.

Que, el referido Informe técnico concluye en su parte pertinente lo siguiente: "Es necesario contar en Bolivia, con un instructivo específico para el sector juegos de azar y casinos que regule su accionar en cuánto a la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, consecuentemente el INSTRUCTIVO ESPECÍFICO DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP EN ACTIVIDADES DE JUEGOS AZAR Y CASINOS, es viable, cumple con las recomendaciones descritas arriba y responde a la realidad nacional, siendo posible su plena aplicación."

Que, el Informe Legal INFORME/UIF/DAFL/JAL/2273/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, concluye lo siguiente: "... de acuerdo al Informe técnico UIF/DEPCF/JAEC/189/2017 de fecha 27/10/2017, es necesario aprobar y poner en vigencia el "INSTRUCTIVO ESPECÍFICO DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP EN ACTIVIDADES DE JUEGOS AZAR Y CASINOS", proyectado por la Dirección Estratégico, Coordinación, Normas, Planificación, Capacitación y Fiscalización, con base en las 40 Recomendaciones del GAFI en lo que respecta a las denominadas "Actividades y Profesiones no Financieras Designadas - APNFD", cumpliendo lo establecido en los Artículos 495 y 498 de la Ley N* 393 de "Servicios Financieros" de fecha 21 de agosto de 2013."



CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, en los niveles







nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo; desde su creación, se ha encargado de establecer y actualizar los estándares internacionales en esta materia, los cuales se materializan a través de las llamadas 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, el GAFI y los órganos regionales al estilo del GAFI, trabajan con las jurisdicciones e informan sobre el progreso logrado por los países en abordar las deficiencias identificadas en la lucha contra el Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Uno de los "8 miembros asociados/grupos regionales estilo GAFI", es el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica "GAFILAT" (ex GAFISUD), del cual Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y uno de los fundadores de dicho organismo.

Que, las medidas establecidas en las normas GAFI deben ser implementadas por todos los miembros del GAFI, su implementación es evaluada rigurosamente por medio de los procesos de Evaluación Mutua sobre la base de la metodología de evaluación común del GAFI, para cuyo fin los países deben adecuar sus diversos marcos legales, administrativos y operacionales a las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, es necesario señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 4072 de 27 de julio de 2009 ha ratificado los "Memorandos de Entendimiento entre los Gobierno de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", suscritos en la ciudad de Cartagena de Indias a los 8 días del mes de diclembre del año 2000 y la "Modificación de Memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (GAFISUD)", rubricado en Santiago Chile el 6 de diciembre de 2001, documentos que compelen a los países miembros de este organismo, a implementar la aplicación de las 40 Recomendaciones del GAFI.

Que, dentro de las 40 Recomendaciones del GAFI se encuentran establecidas las denominadas "Actividades y Profesiones no Financieras Designadas - APNFD", que por sus características son susceptibles de ser utilizadas por los criminales para el lavado de activos y otras conductas delictivas. Tal es así que, las Recomendaciones 1, 22, 24, 25, 28 y 35 de las "40 Recomendaciones del GAFI", constituyen estándares internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Que, dentro de la legislación boliviana, el Artículo 5 de la Ley N°170 de 09 de septiembre de 2011, señala en su parte pertinente que tienen el deber de informar de oficio a la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, las personas que desarrollen las actividades señaladas en el Artículo 21 de la Ley N° 004 de 31 de marzo de 2010 "Marcelo Quiroga Santa Cruz", cuando en el desarrollo de las mismas detecten indicios de operaciones vinculadas con los delitos de Financiamiento del Terrorismo o Legitimación de Ganancias Ilícitas; así como también tienen la obligación de remitir toda información solicitada por esa entidad dentro de un proceso de









investigación que se esté llevando a cabo sobre la comisión de dichos delitos, siendo una de ellas los Juegos de azar, casinos, loterías y bingos (inc. c) Art. 21 de la Ley 004).

Que, el Artículo 495 del Capítulo III de la Ley N° 393 de "Servicios Financieros" de fecha 21 de agosto de 2013, establece que:

"I. La Unidad de Investigaciones Financieras - UIF, es una entidad descentralizada, con autonomía de gestión administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, encargada de normar el régimen de lucha contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en consulta con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las autoridades de supervisión; investigar los casos en los que se presuma la comisión de delitos de legitimación de ganancias ilícitas, financiamiento al terrorismo y otros de su competencia; y realizar el análisis, tratamiento y transmisión de información para prevenir y detectar los delitos señalados en el presente Artículo.

II. Las normas que para el efecto establezca la UIF, serán de cumplimiento obligatorio por parte de las personas naturales, entidades financieras, entidades del mercado de valores, de seguros, de pensiones y otros que la UIF incluya en el ámbito de su regulación como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas relacionadas con los delitos de legitimación de ganancias ilicitas y financiamiento del terrorismo...".

Que, la Disposición Adicional Décima de la Ley N° 856 de 28 de noviembre de 2016, modifica el Parágrafo III del Artículo 495 de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, con el siguiente texto: "III. ..., la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, y demás autoridades de supervisión cuyos supervisados sean designados por la UIF como sujetos obligados, deberán vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación de las normas emitidas por la UIF. Las infracciones incurridas por los sujetos obligados serán objeto de sanción a través de un proceso en el que la sustanciación para la determinación de la responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente serán efectuadas por la entidad de supervisión respectiva."

Que, el Artículo 498 Parágrafo II de la Ley N° 393 de "Servicios Financieros" de fecha 21 de agosto de 2013, señala que la Máxima Autoridad Ejecutiva de la UIF define los asuntos de competencia de la UIF mediante resoluciones administrativas.

Que, el Artículo 18 numeral 2 del Decreto Supremo N° 24771 de fecha de 31 de julio de 1997 "Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras", establece como atribución de la UIF entre otros, el de emitir instrucciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados en el ámbito de sus competencias.

Que, mediante Resolución Administrativa N° UIF/069/2017 de fecha 20 de septiembre de 2017, se designó como Sujetos Obligados ante la Unidad de Investigaciones Financieras – UIF, a toda persona jurídica, que en su condición de operador de juego realice actividades de Juegos de Azar, en salas de juego, casinos u otros establecimientos abiertos o cerrados, a fin de prevenir, controlar y reportar operaciones de Legitimación de Ganancias Ilícitas,









Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes (LGI/FT/DP), de acuerdo a la normativa específica que la UIF emita para el efecto.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo de la Unidad de Investigaciones Financieras, Dr. Edwin Alejandro Taboada Muñoz, designado mediante Resolución Suprema Nº 12193 de 10 de junio de 2014, y en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por el artículo 498 parágrafo II de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el "INSTRUCTIVO ESPECÍFICO DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP EN ACTIVIDADES DE JUEGOS AZAR Y CASINOS", que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Encargar a la Dirección Estratégico, Coordinación, Normas, Planificación, Capacitación y Fiscalización de la UIF, la notificación de la presente Resolución Administrativa a los Sujetos Obligados y la socialización a las instancias que correspondan.

TERCERO.- La Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 495 parágrafo III de la Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, deberá vigilar el cumplimiento por parte de las entidades bajo su regulación de las normas emitidas por la UIF.

CUARTO.- El incumplimiento a la presente Resolución Administrativa, será sancionada de acuerdo a normativa vigente.

Registrese, comuniquese y cúmplase:

Dr. Alejandro Taboada Muñoz DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO LEDÃO DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS



c.c. Arch. ATM/EAV/JHC/



ÍNDICE

CAPITULOI	
DISPOSICIONES GENERALES	11
ARTÍCULO 1. OBJETO.	11
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.	
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.	11
CAPITULO II	
RESPONSABILIDADES DEL SUJETO OBLIGADO Y GERENTE GENERAL	12
ARTÍCULO 4. SUJETO OBLIGADO.	
ARTÍCULO 5. FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO.	
ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO O DIRECTORIO	12
ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DEL GERENTE GENERAL O SU EQUIVALENTE	
ARTÍCULO 8. REGISTRO EN LA UIF	13
CAPITULO III	
FUNCIONARIO RESPONSABLE	13
ARTÍCULO 9. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONAI	RIO
RESPONSABLE.	
ARTÍCULO 10. DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE.	13
ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE.	14
CAPITULO IV	
GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP	10
ARTÍCULO 12. IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP	15
ARTÍCULO 13. METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP	
ARTÍCULO 14. IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO.	
ARTÍCULO 15. FACTOR DE RIESGO CLIENTE HABITUAL O CLIENTE GANADOR	
ARTÍCULO 16. FACTOR DE RIESGO OPERACIONAL.	
ARTÍCULO 17. FACTOR DE RIESGO SERVICIO.	
ARTÍCULO 18. FACTOR DE RIESGO ÁREA GEOGRÁFICA.	16
ARTÍCULO 19. MONITOREO.	16
ARTÍCULO 20. DIVULGACIÓN	16
CAPITULOV	
ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP	17
ARTÍCULO. 21 IMPEDIMENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO.	
ARTÍCULO 22. POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE, CLIENTE INTERNO, CLIENTE HABITI	
CLIENTE GANADOR	
ARTÍCULO 23. DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES	17
ARTÍCULO 24. DEBIDA DILIGENCIA AL CLIENTE HABITUAL Y CLIENTE GANADOR	
ARTÍCULO 25. DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER A SU CLIENTE INTERNO	
ARTÍCULO 26. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA.	
ARTÍCULO 27. ETAPAS DE LA DEBIDA DILIGENCIA.	
ARTÍCULO 28. INFORMACIÓN SOBRE LOS PROVEEDORES.	
ARTÍCULO 29. VERIFICACIÓN PERIODICA EN LISTAS INTERNACIONALES	
ADTÍCULO DO FORMULADIO DOCADO	4.0

CAD			_	
CAP	Hι	JL	U	VΙ

SEÑALES DE ALERTA, OPERACIONES INUSUALES Y SOSPECHOSAS	20
ARTÍCULO 31. DETECCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA.	20
ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL	21
ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)	
ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS)	22
CAPITULO VII CAPACITACIÓN Y CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	22
ARTÍCULO 35. CAPACITACIÓN.	
ARTÍCULO 36. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.	23
ARTÍCULO 37. CONFIDENCIALIDAD.	23
ARTÍCULO 38. RESPONSABILIDADES.	23
DISPOSICIONES FINALES	23

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO.

El objeto del presente Instructivo es establecer lineamientos específicos para la implementación de la gestión de riesgos de Legitimación de Ganancias Ilícitas, Financiamiento del Terrorismo y/o Delitos Precedentes (LGI/FT y/o DP), en operaciones desarrolladas en actividades de juegos de azar y casinos.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones del presente Instructivo tienen aplicación en todo el territorio nacional y alcanzan a los Sujetos Obligados establecidos en el artículo 4 del presente instructivo, que son responsables del cumplimiento de todas las disposiciones vinculadas a la LGI/FT y/o DP, así como todas las disposiciones que emita la UIF.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

Para la aplicación del presente Instructivo, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Debida Diligencia. Es el desarrollo de acciones para llegar a conocer e identificar adecuadamente al cliente, cliente habitual, cliente ganador, cliente interno y proveedor, aplicada a las operaciones, con el objeto de detectar cualquier operación sospechosa que este realice.
- b) Formulario Política Conozca a su Cliente (PCC-Ao1).- Es el formulario establecido por la Unidad de Investigaciones Financieras que permite reportar todas operaciones que superen el umbral identificando el origen de los fondos.
- c) Cliente.-Persona natural nacional o extranjera que al menos una vez hubiere realizado juegos de azar u operaciones en un casino.
- d) Cliente habitual.- Persona natural nacional o extranjera que hubieren realizado una o más operaciones que sumadas sean iguales o mayores a USD. 3.000 (Tres mil 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda.
- e) Cliente ganador.- Persona natural nacional o extranjera que hubiere obtenido un rédito producto de un juego de azar.
- f) Cliente interno.- Miembros del Directorio, Gerente o equivalente, Administrador, Funcionario Responsable y demás funcionarios del Sujeto Obligado, ya sea personal nuevo, permanente o temporal.
- g) Operación.- Compra de fichas o canje de fichas.
- Servicio. Actividad de juegos de azar que el Sujeto Obligado ofrece a sus clientes.
- i) **Título profesional.** Para efectos del presente instructivo, se consideran como Títulos Profesionales los siguientes:
 - 1. Título Profesional a nivel Licenciatura, Técnico Superior y Técnico Medio de las Universidades Privadas o Públicas.
 - Título Profesional a nivel Técnico Superior o Técnico Medio de Institutos Técnicos y Tecnológicos Públicos, Privados y de Convenio,





- avalado u otorgado por el Ministerio de Educación de acuerdo a normativa vigente.
- 3. Títulos Profesionales por Revalidación y Homologación de Títulos obtenidos en instituciones educativas del nivel superior en el exterior sujeto a convenios de nuestro país con otros.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES DEL SUJETO OBLIGADO Y GERENTE GENERAL

ARTÍCULO 4. SUJETO OBLIGADO.

Para efectos del presente instructivo se considera Sujeto Obligado designado por la UIF, a la persona jurídica que tiene como actividad habitual la explotación de juegos de azar y casinos, en sus casas matrices y sucursales.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES DEL SUJETO OBLIGADO.

A efectos de detectar operaciones que podrían estar vinculadas a LGI/FT y/o DP, el Sujeto Obligado, tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Dar cumplimiento a todas las disposiciones que emita la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF).
- b) Involucrar a los clientes internos, en la implementación de sus políticas y procedimientos internos en la lucha contra LGI/FT y/o DP.
- c) Proporcionar toda la información en los plazos y condiciones requeridas por la UIF a través del Funcionario Responsable, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.
- d) Dotar al funcionario responsable de todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Registrarse y registrar al Funcionario Responsable en la UIF en la forma y medios establecidos por esta.
- f) Otras establecidas por la UIF.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO O DIRECTORIO.

Entre las responsabilidades del Propietario o el Directorio, mínimamente se encuentran las siguientes:

- a) Conocer los riesgos de LGI/FT y/o DP para prevenirlos y mitigarlos.
- b) Designar al Funcionario Responsable de acuerdo a lo establecido en el presente Instructivo.
- c) Aprobar el presupuesto para la dotación de recursos económicos, tecnológicos e infraestructura, que permitan el desempeño de las funciones del Funcionario Responsable.
- d) Analizar, evaluar, proponer y velar por la implementación de las políticas integrales y procedimientos de la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP, de acuerdo al presente instructivo.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DEL GERENTE GENERAL O SU EQUIVALENTE.

Entre las responsabilidades del Gerente General o instancia equivalente, mínimamente se encuentran las siguientes:

- a) Coordinar la implementación de la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.
- b) Cumplir con todas las medidas establecidas para gestionar los riesgos de LGI/FT y/o DP relacionados a los factores de riesgo.
- c) Colaborar en el logro de los objetivos institucionales relativos a la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.

ARTÍCULO 8. REGISTRO EN LA UIF.

- I. El Sujeto Obligado debe registrarse en la UIF bajo el sistema y condiciones establecidas por ésta, en el plazo de 10 días desde la fecha de la licencia que le otorgue la Autoridad del Juego AJ.
- II. El Sujeto Obligado debe registrar al Funcionario Responsable, dentro de 5 días posteriores a su contratación o designación.
- III. Los Sujetos Obligados que ya se encuentren realizando actividades, deberán registrarse en la UIF y contar con un Funcionario Responsable registrándolo de manera simultánea, dentro de los 60 días del plazo de adecuación establecido en las disposiciones finales del presente instructivo.

CAPITULO III FUNCIONARIO RESPONSABLE

ARTÍCULO 9. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE.

- I. Para la designación del Funcionario Responsable se debe exigir los siguientes requisitos:
 - a) Contar con Título Profesional.
 - b) Currículum Vitae.
 - c) No tener antecedentes penales, (certificado del REJAP).
- II. Son impedimentos para ser Funcionario Responsable:
 - a) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada.
 - b) Ser socio o titular de acciones del Sujeto Obligado.
 - c) Otros que establezca la UIF, a fin de garantizar la idoneidad de los designados.

ARTÍCULO 10. DESIGNACIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE.

- El Funcionario Responsable debe ser contratado o designado de entre los empleados del Sujeto Obligado, antes de que éste inicie sus actividades a objeto de que pueda iniciar su labor desde el primer día en que el Sujeto Obligado inicie sus actividades.
- II. La designación del Funcionario Responsable, debe efectuarse mediante decisión aprobada por el propietario o por el Directorio, debiendo comunicar tanto nombramiento como el registro a la UIF, en el pla-





- zo de cinco (5) días hábiles posteriores a la designación, adjuntando Copia del Nombramiento o Acta de Directorio correspondiente, y la documentación que respalde lo establecido en el artículo 9 del presente instructivo.
- III. El Sujeto Obligado debe realizar una evaluación considerando su tamaño, cantidad de clientes, clientes habituales, clientes ganadores y cantidad de operaciones que se realizan mensualmente, para determinar si el Funcionario Responsable será o no de dedicación exclusiva, de acuerdo a su nivel de exposición de riesgo de LGI/FT y/o DP. El Funcionario Responsable designado, no debe presentar conflicto de intereses.
- IV. En caso de ausencia del Funcionario Responsable, se debe designar de forma inmediata a otro Funcionario Responsable, comunicando este extremo a la UIF, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en el parágrafo II del presente artículo.
- V. La UIF verificará si el Funcionario Responsable cumple con los requisitos o incurre en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9 del presente instructivo respectivamente, a fin de aceptar o rechazar su designación, en caso de rechazo, el Sujeto Obligado debe elegir otro Funcionario Responsable de forma inmediata y seguir el mismo procedimiento.
- VI. En caso de rotación, transferencia y/o cambio de puesto del Funcionario Responsable dentro del mismo casino, el Sujeto Obligado debe velar por que la información que este posee, no cause conflicto de interés o afecte su imparcialidad e idoneidad en el desarrollo de sus nuevas funciones.
- VII.El Sujeto Obligado a través del propietario o el Directorio podrá designar Analistas de Cumplimiento que coadyuven en las tareas del Funcionario Responsable tomando en cuenta los mismos aspectos considerados en el parágrafo III del presente artículo, asimismo, los analistas no deben presentar conflicto de interés.

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE.

El Funcionario Responsable es el nexo entre el Sujeto Obligado y la UIF y mínimamente será responsable del cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Revisar las señales de alerta e incorporar nuevas sí existieran para detectar operaciones inusuales. En caso de existir nuevas señales de alerta, estas deben ser puestas en conocimiento de la UIF.
- b) Participar en cursos de capacitación sobre LGI/FT y/o DP, mínimamente una (1) vez al año, impartidos por la UIF.
- c) Verificar que en la gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP se incluya la revisión de Listas Internacionales.
- d) Reportar a la UIF las operaciones sospechosas en las condiciones y plazos previstos en el presente instructivo.
- e) Cumplir y hacer cumplir la normativa, instrucciones y recomendaciones emitidas por la UIF.
- f) Proporcionar toda la información en los plazos y condiciones requeridas por la UIF, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

- g) Verificar el correcto llenado del formulario PCC-A01 y remitirlo a la UIF en las condiciones y plazos previstos en el presente instructivo.
- h) Elaborar informe al menos una vez al año de las actividades realizadas en cumplimiento al presente instructivo.



CAPITULO IV GESTIÓN DE RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP

ARTÍCULO 12. IMPLEMENTACIÓN DE LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP.

El Sujeto Obligado, debe administrar sus riesgos de LGI/FT y/o DP, implementando las medidas necesarias aprobadas por el propietario o Directorio que le permitan identificar, evaluar o medir, controlar y divulgar los riesgos de LGI/FT y/o DP a los que está expuesto.

ARTÍCULO 13. METODOLOGÍA PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE LGI/FT Y/O DP.

El Sujeto Obligado debe adoptar una metodología para la gestión de riesgos con base en su tamaño y características, el volumen de operaciones y otros elementos que lo pudieran exponer a riesgos de LGI/FT y/o DP, considerando las siguientes etapas:

- a) Identificación de los factores de riesgo: clientes habituales y clientes ganadores, operaciones, servicios y áreas geográficas.
- b) Evaluación o medición del riesgo inherente de cada factor identificado, a través de herramientas tales como matriz de riesgo u otras, que permitan cuantificarlos individualmente.
- c) Monitoreo o control de los niveles de exposición al riesgo con la finalidad de mitigar la probabilidad de ocurrencia del riesgo de LGI/ FT y/o DP en el Sujeto Obligado o a través de él.
- d) Divulgación apropiada, veraz y oportuna de la información sobre la gestión de riesgo de LGI/FT y/o DP a las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 14. IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO.

El Funcionario Responsable debe identificar y considerar como mínimo los principales factores de riesgo, los cuales se detallan a continuación:

Factor de Riesgo cliente habitual, cliente interno y/o cliente Ganador: Es el riesgo inherente de los clientes habituales, clientes ganadores o clientes internos, que debido a su nacionalidad, actividad, u otro aspecto, pueden utilizar al Sujeto Obligado en actividades de LGI/FT y/o DP.

Factor de Riesgo Operacional: Es el riesgo inherente a las operaciones de un determinado cliente habitual o cliente ganador, el cual expone al Sujeto Obligado a posibles riesgos de LGI/FT y/o DP.

Factor de Riesgo Servicio: Es el riesgo inherente del servicio así como la operativa desarrollada por el Sujeto Obligado que derivada de su propia actividad, naturaleza o características, se expone a ser utilizado para la LGI/FT y/o DP.

Factor de Riesgo Área Geográfica: Es el riesgo inherente en el área geográfica donde se encuentra el Sujeto Obligado, que por su ubicación y sus caracterís-



ticas, lo exponen a ser utilizado para la LGI/FT y/o DP. También se debe analizar el país de procedencia del cliente de acuerdo a las listas internacionales establecidas.

ARTÍCULO 15. FACTOR DE RIESGO CLIENTE HABITUAL O CLIENTE GANADOR.

- I. El Funcionario Responsable debe identificar a los clientes que hubieren realizado una (1) o más operaciones mensuales, que sumadas sean iguales o mayores a USD. 3,000 (Tres mil 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en otra moneda, siendo estos considerados a efectos del presente instructivo, como cliente habitual.
- II. El Sujeto Obligado también debe identificar al cliente ganador en el momento en que éste realiza la operación de canje de fichas ganadas, si el cliente ganador supera el umbral de USD. 3,000 (Tres mil 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en otra moneda, establecido en el parágrafo precedente, se le debe realizar la debida diligencia establecida en el artículo 24 del presente instructivo.

ARTÍCULO 16. FACTOR DE RIESGO OPERACIONAL.

Para establecer el riesgo operacional debe analizarse de forma particular y en conjunto, todas las operaciones realizadas con los clientes habituales y clientes ganadores, considerando como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Monto de las operaciones
- b) Frecuencia de las operaciones
- c) Cantidad de veces y frecuencia con la que el cliente gana

ARTÍCULO 17. FACTOR DE RIESGO SERVICIO.

Para establecer el riesgo servicio, debe analizarse el servicio que presta y la operativa que tiene el Sujeto Obligado, que facilitan al cliente el lavado de activos.

ARTÍCULO 18. FACTOR DE RIESGO ÁREA GEOGRÁFICA.

Para determinar el riesgo inherente del área geográfica o país de donde proviene el cliente, de acuerdo a las listas establecidas en el artículo 29 del presente instructivo.

Además debe analizarse como mínimo los siguientes aspectos:

- a) La ubicación geográfica del Sujeto Obligado.
- b) Áreas de riesgos por Departamentos y zonas.
- c) Zonas fronterizas.

ARTÍCULO 19. MONITOREO.

El Funcionario Responsable debe monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP.

ARTÍCULO 20. DIVULGACIÓN.

En la etapa de divulgación, el Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar canales de comunicación que permitan de forma oportuna intercambiar in-

formación veraz y apropiada sobre la gestión de riesgo de LGI/FT y/o DP entre el Funcionario Responsable, el propietario o Directorio, el Gerente General y todos sus funcionarios, y de todos ellos entre sí. Asimismo, debe establecer canales directos de reporte que permitan a cualquier funcionario de la empresa, informar al Funcionario Responsable sobre las operaciones inusuales identificadas, debiendo éste guardar la reserva correspondiente.



CAPITULO V ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS RIESGOS DE LGI/FT Y/O DP

I. El Sujeto Obligado no debe prestar el servicio:

ARTÍCULO, 21 IMPEDIMENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO.

- a) A personas que no tengan o que se nieguen a proporcionar la documentación solicitada.
- b) Cuando la información presentada por el cliente genere duda en cuanto a la veracidad de la misma.
- c) A personas que se encuentren identificadas en Listas Internacionales, conforme el artículo 29 del presente instructivo.
- II. En caso de darse alguna de estas situaciones, se deberá realizar un Reporte de Operación Sospechosa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 del presente instructivo.

ARTÍCULO 22. POLÍTICA CONOZCA A SU CLIENTE, CLIENTE INTERNO, CLIENTE HABITUAL Y CLIENTE GANADOR.

- I. El Sujeto Obligado es responsable de adoptar, establecer e implementar las medidas necesarias para conocer a su cliente, cliente habitual, cliente interno y cliente ganador, a través de documentación fehaciente para verificar la identidad de los mismos, no pudiendo realizar operaciones hasta lograr dicha verificación.
- II. El Sujeto Obligado deberá proceder al llenado del Formulario PCC-A01 en operaciones iguales o superiores a USD 3.000 (Tres mil Dólares Americanos) de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente instructivo, esta información, deberá ser suministrada a la UIF.

ARTÍCULO 23. DEBIDA DILIGENCIA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES.

El Sujeto Obligado debe obtener, registrar y almacenar en forma digital, mínimamente la siguiente información del cliente:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Domicilio particular.
- c) Tipo y número del documento de identificación.

ARTÍCULO 24. DEBIDA DILIGENCIA AL CLIENTE HABITUAL Y CLIENTE GANADOR.

El Sujeto Obligado debe obtener, registrar y almacenar en forma digital, además de lo establecido en el artículo precedente, mínimamente la siguiente información del cliente habitual y del cliente ganador que supere el umbral de USD 3,000 (Tres mil 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente:



- a) Actividad económica, ocupación principal y nivel de Ingresos
- b) Estado civil
- c) Nacionalidad
- d) Residencia
- e) Zonas donde realiza sus operaciones
- f) Origen de los recursos

ARTÍCULO 25. DEBIDA DILIGENCIA PARA CONOCER A SU CLIENTE INTERNO.

- I. El Sujeto Obligado es responsable de adoptar, establecer e implementar medidas necesarias para conocer a su cliente interno, desde la selección de personal y durante la relación laboral. Estas medidas deben permitir evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales, para lo cual debe requerir certificado u otros documentos que acrediten tal información.
- II. Debe actualizar los datos de sus clientes internos cuando se presenten, entre otras, las siguientes situaciones:
 - a) Cuando detecte un cambio en los datos del cliente interno.
 - b) Cuando se modifique las condiciones de la relación laboral como ser ascenso, rotación y otros.
 - c) Cuando el Funcionario Responsable lo considere pertinente.

ARTÍCULO 26. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA.

Las medidas de debida diligencia que debe aplicar el Sujeto Obligado son:

- a) Debida diligencia simplificada.- Se aplica verificando la identidad del cliente, conforme al artículo 23 del presente instructivo.
- b) Debida Diligencia Intensificada.- Se aplica al cliente habitual, cliente ganador, cliente interno y a proveedores a fin de determinar si las operaciones parecen inusuales o sospechosas, solicitándole la información establecida en los artículos 24 y 25 respectivamente.

ARTÍCULO 27. ETAPAS DE LA DEBIDA DILIGENCIA.

El proceso de debida diligencia para cliente, cliente habitual, cliente interno y cliente ganador consta mínimamente de las siguientes etapas:

- a) Etapa de identificación y verificación inicial.- El Sujeto Obligado debe desarrollar e implementar procedimientos para obtener la información que permita determinar la identidad del cliente, cliente habitual, del cliente ganador, cliente interno y proveedores.
- b) Etapa de identificación y verificación final.- El Sujeto Obligado debe aplicar procedimientos de verificación con respecto a la información proporcionada por el cliente, cliente habitual, del cliente ganador, cliente interno y proveedores, con el objetivo de asegurarse que han sido debidamente identificados.

ARTÍCULO 28. INFORMACIÓN SOBRE LOS PROVEEDORES.

El Sujeto Obligado debe verificar si sus proveedores sean éstos, personas naturales o jurídicas o con los que iniciará una relación de trabajo o contractual,

cumplen con la normativa vigente para su funcionamiento y la normativa interna aplicable a su giro comercial. Asimismo, debe realizar la verificación periódica si alguno de ellos y/o representantes legales se encuentren en Listas Internacionales establecidas en el artículo 29 del presente instructivo.

ARTÍCULO 29. VERIFICACIÓN PERIODICA EN LISTAS INTERNACIONALES.

- I. El Sujeto Obligado debe verificar que el cliente, cliente habitual y el cliente ganador no estén registrados en las Listas Internacionales.
- II. El Sujeto Obligado debe verificar al menos una (1) vez al año, que sus clientes internos no se encuentren en alguna de las Listas Internacionales.
- III. Deben ser consultadas mínimamente las siguientes Listas:
 - a) Listas públicas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), en particular las Listas sobre personas naturales jurídicas involucradas en actividades terroristas, de financiamiento al terrorismo y de financiamiento de armas de destrucción masiva.
 - b) Otros listados internacionales oficialmente reconocidos.
- IV. En caso de identificar un nombre en las Listas Internacionales, debe reportar como operación sospechosa a la UIF conforme el artículo 34 del presente instructivo.
- V. Asimismo debe verificar durante la operación y relación laboral si el cliente, cliente habitual, cliente ganador y el cliente interno provienen de países registrados en las siguientes Listas, de ser el caso debe aplicar medidas de debida diligencia intensificada:
 - a) Listas del GAFI de jurisdicciones no cooperantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
 - b) Listas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre jurisdicciones como paraísos fiscales o países no cooperantes o no comprometidos con los estándares de transparencia e intercambio de información fiscal.
 - c) Listas sobre Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de NNUU.
 - d) Otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 30. FORMULARIO PCC-A01.

- I. El Sujeto Obligado debe requerir información en calidad de Declaración Jurada mediante el llenado del Formulario PCC A01, de sus clientes habituales que realicen operaciones mensuales iguales o mayores a USD3,000 (Tres Mil Dólares Americanos) o su equivalente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del presente instructivo. El formulario PCC A01 deberá registrar todos los datos necesarios para realizar la debida diligencia al cliente habitual.
- II. Debe remitir a la UIF hasta el quince (15) de cada mes, los Formularios PCC-A01 que se hubieran generado el mes anterior, a través del sistema y/o formato definido por esta Unidad. En caso de no haberse llenado ningún formulario PCC-A01 en dicho mes, este extremo debe también ser informado.



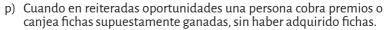


III. El Formulario PCC- A01 será de uso exclusivo del Sujeto Obligado, de la UIF y del supervisor en el marco de sus funciones en materia de LGI/FT y/o DP.

CAPITULO VI SEÑALES DE ALERTA, OPERACIONES INUSUALES Y SOSPECHOSAS

ARTÍCULO 31. DETECCIÓN DE SEÑALES DE ALERTA.

- Son consideradas señales de alerta respecto a los clientes, entre otras las siguientes:
 - a) Cuando un cliente adquiere un volumen considerable de fichas de juego con billetes de corte menor.
 - b) Cuando un cliente que supuestamente ha ganado, solicita a terceros que liquiden parte de las fichas para evitar superar el umbral de registro.
 - c) Cuando un cliente compra un monto de fichas en efectivo y luego de realizar pequeñas apuestas canjea las fichas restantes por caja.
 - d) Cuando un cliente intenta sobornar a un empleado para fraccionar cobros o cobrar ganancias a nombre de terceras personas.
 - e) Cuando un cliente compra fichas con dinero en efectivo de corte menor, hace pequeñas apuestas y luego recupera el dinero solicitando billetes de mayor corte.
 - f) Cuando dos o más clientes compran fichas por montos bajo el umbral de registro, luego realizan apuestas mínimas, juntan las fichas y uno de ellos recupera el valor de estas.
 - g) Cuando un cliente realiza la compra de gran cantidad de fichas y/o realiza grandes apuestas que no guardan relación con su perfil económico financiero.
 - h) Cuando un cliente ganador se encuentra vinculado con la empresa operadora y/o administradora del juego de azar.
 - i) Cuando un cliente gana con una frecuencia inusual de acuerdo a las características del juego.
 - j) Cuando un cliente realiza apuestas que son desproporcionadas con relación a la expectativa de lo que puede normalmente obtener.
 - k) Cuando un cliente trata de ser excluido del Registro de su identidad sin causa aparente o justificada.
 - Cuando un cliente se niega a proporcionar la información solicitada, ésta es inconsistente o de difícil verificación, o brinda información engañosa.
 - m) Persona que recibe fichas de terceros dentro de un casino y los intenta cambiar en caja por su equivalente en dinero.
 - n) Otras operaciones que por sus características, valor, o forma de realización puedan configurar indicios de lavado de dinero, conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
 - o) Cuando no existe una relación lógica entre el monto jugado y el monto ganado.



- II. Son consideradas señales de alerta respecto a los clientes internos del Sujeto Obligado, entre otras las siguientes:
 - a) Su estilo de vida no corresponde con sus ingresos y/o patrimonio familiar, o mejora notablemente su situación económica sin justificación aparente.
 - b) Negarse injustificadamente a sacar vacaciones.
 - c) Permanecer en las instalaciones de la empresa o de la sala de juegos, ejerciendo labores funcionales, fuera del horario del trabajo, sin contar con autorización expresa de su superior jerárquico.
 - d) Mantener familiaridad inusual con clientes, más allá de la que permite la normal relación con los mismos en razón de las funciones cotidianas que realiza.
 - e) Renuencia a aceptar traslados a otras salas o dependencias que le impliquen perder contacto con clientes usuales.
 - f) Impedir, injustificadamente, que otros trabajadores del sujeto obligado atiendan a aquellos que son sus clientes usuales. No comunicar u ocultar al Funcionario Responsable información relativa al cambio en el comportamiento de algún cliente.
- III. El listado de señales de alerta descrito no es una relación exhaustiva, sino una guía de operaciones frecuentes que sirven como referencia para que el Sujeto Obligado pueda formular su propio análisis técnico y conclusiones.

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE ACTUAR ANTE UNA OPERACIÓN INUSUAL.

- I. En caso de identificar alguna señal de alerta, el Sujeto Obligado debe realizar el análisis de la operación inusual correspondiente, para esclarecerla, desestimarla o calificarla de sospechosa, proceso que no puede exceder los tres meses de plazo a partir de efectuada la operación.
- II. Durante el proceso de análisis y verificación de estas operaciones, el Funcionario Responsable debe dejar constancia escrita de la información obtenida, del análisis, de las observaciones y de la valoración que realizó durante dicho proceso.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS).

- I. El Sujeto Obligado, a través del Funcionario Responsable, tiene el deber de reportar a la UIF en el marco de las instrucciones emitidas por ésta, toda operación sospechosa presuntamente vinculada a la LGI/FT y/o DP, independientemente de su cuantía, resultante del análisis de una operación inusual no justificada, mediante el "Formulario de Reporte de Operaciones Sospechosas" (ROS) con el correspondiente sustento documentado, en un plazo no mayor a cinco (5) días de haberse detectado la operación sospechosa. Esta información será de conocimiento exclusivo del Funcionario Responsable.
- II. Asimismo, debe reportar a la UIF como operación sospechosa:





- a) Cuando el cliente se niegue a proporcionar en el momento de la operación, información o documentación requerida, independientemente si la operación se hubiera concretado o no.
- b) Cuando las explicaciones y los documentos presentados en el momento de la operación por el cliente sean marcadamente inconsistentes, incorrectos o no logren eliminar la duda que tiene el Sujeto Obligado.
- c) Cuando exista duda sobre la información proporcionada respecto la procedencia de los fondos de la operación.
- d) Cuando se sospecha que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionados al financiamiento al terrorismo.
- e) Cuando se detecta que el cliente proporcionó intencionalmente información incorrecta o falsa.
- III. Los ROS deben ser remitidos de manera exclusiva a la UIF y no a otra entidad o instancia.

ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO PARA REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS (ROS).

- Para el Reporte de cada Operación Sospechosa presuntamente vinculada a la LGI/FT y/o DP, el Funcionario Responsable debe cumplir el siguiente procedimiento:
 - a) Llenar el Formulario ROS, adjuntando los documentos y antecedentes que respaldan el análisis y la evaluación realizada, para la calificación de la operación como sospechosa.
 - b) Enviar el ROS a través de la modalidad definida por la UIF en el plazo determinado, para lo cual deberá presentar su solicitud escrita a la UIF a efecto de que se le proporcione el usuario y contraseña correspondiente que lo habilite para los reportes en línea.
- II. En caso que la UIF determine la necesidad de contar con información adicional al ROS, requerirá al Sujeto Obligado a través del sistema establecido, la complementación y remisión de la mencionada información, otorgando un plazo máximo de cinco (5) días hábiles; este plazo podrá ser ampliado por única vez, por el mismo tiempo, a solicitud del Sujeto Obligado con la debida justificación.

CAPITULO VII CAPACITACIÓN Y CONSERVACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 35. CAPACITACIÓN.

- I. Los Sujetos Obligados y los Funcionarios Responsables, deberán participar obligatoriamente de los programas de capacitación realizados por la Unidad de Investigaciones Financieras, capacitándose al menos una vez al año, a fin de encontrarse entrenados y capaces de prevenir, detectar, controlar y reportar la Legitimación de Ganancias Ilícitas y el Financiamiento del Terrorismo.
- II. El Funcionario Responsable deberá a su vez, capacitar a los clientes internos en base a las capacitaciones recibidas al menos una vez al año.

- III. El Funcionario Responsable debe capacitar en materia de gestión de riesgos de LGI/FT y/o DP a su cliente interno nuevo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vinculación.
- IV. El Sujeto Obligado debe mantener un registro de cada una de las capacitaciones recibidas y efectuadas, el cual debe contener fecha, participantes y temas.



ARTÍCULO 36. CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

El Sujeto Obligado debe conservar los Registro de las Operaciones y los Formularios PCC y Reportes de Operaciones Sospechosas con la documentación respaldatoria y toda información que se genere para remitir a la UIF, durante diez (10) años, computables a partir de la fecha en la que se realizó la operación, o de la fecha en que fue reportado el ROS, respectivamente, velando por la confidencialidad del ROS.

ARTÍCULO 37. CONFIDENCIALIDAD.

- El Funcionario Responsable, tiene la obligación de guardar confidencialidad de la información y documentación referida al Reporte de Operaciones Sospechosas, permitiendo el acceso irrestricto a la UIF en el marco de sus atribuciones.
- II. Los funcionarios responsables no podrán poner en conocimiento del cliente ni de persona alguna el reporte de la operación sospechosa.

ARTÍCULO 38. RESPONSABILIDADES.

- I. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones señaladas en el presente instructivo generará responsabilidades al Sujeto Obligado, al propietario o Directorio, Gerente General o instancia equivalente, Funcionario Responsable y demás funcionarios, pudiendo ser objeto de sanción de acuerdo al Régimen de Sanciones establecido en normativa vigente.
- II. El Sujeto Obligado y el Funcionario responsable se encuentran exentos de responsabilidad por la remisión de Reportes de Operaciones Sospechosas, independientemente del resultado que se obtenga por dicha información.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Instructivo entrará en vigencia a los sesenta (60) días posteriores a su publicación.

SEGUNDA. Los sesenta días establecidos en el artículo anterior se considera periodo de adecuación para los sujetos obligados que ya se encuentren realizando actividades.